



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 12 JUN 2015

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1798209, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don SEGUNDO SERAPIO HUARIPATA MENDO; en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1534-2015-/ED-CAJ, de fecha 17 de abril del 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1534-2015/ED-CAJ, de fecha 17 de abril del 2015, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, RESOLVIÓ en su Artículo Primero declarar INFUNDADO la petición de don Segundo Serapio Huaripata Mendo, quién solicitó el reajuste de la bonificación diferencial retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de pensión, devengados e intereses legales;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando el apelante que se ha incurrido en un grave error de hecho en la emisión de la relación materia del recurso administrativo de apelación, al afirmar que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se encuentra prohibido de realizar reajustes de las remuneraciones de los administrados, sin tener en cuenta que dicho dispositivo legal no ha sido derogado y lo que es más no se ha tenido en cuenta la petición administrativa que lo que se le solicita es el reintegro de dicho beneficio económico, más aún que cuando el monto que viene percibiendo es irrisorio, así mismo hace mención que en la emisión de la impugnada no se ha tenido en cuenta que se ha demostrado que dicho reconocimiento debe efectuarse en virtud a que al amparo del inciso b). del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con el D.L N° 608, su Art. "8", faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, a otorgar los recursos económicos al Ministerio de Salud y Educación, estableciendo que dicho beneficio se otorga por zona, sujetos al D.L N° 276, fijándola en 35% del haber mensual para los del Grupo Ocupacional de Profesionales y en 30% para los del Grupo Ocupacional de Técnicos y Auxiliares y Docentes, teniendo la condición el recurrente de personal CESANTE, en consecuencia desconocer tal derecho a percibir el aludido reintegro de dicho beneficio económico, no solamente se ha afectado derechos constitucionales de ineludible cumplimiento, si no que se ha recortado un beneficio económico, agravando aún más la álgida situación económica del recurrente, por lo que se ha vuelto a incurrir en otro agravio de hecho;

Que, del análisis de los actuados se evidencia que los recurrentes acompañan a su solicitud primigenia, copia de sus boletas de pago de los meses de enero y febrero del 2015 y de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, con las que se prueba que viene percibiendo **la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total**, (además de haberlo reconocido en su escrito de apelación), en mérito a lo prescrito en el art. 184° de la Ley N° 25303, que prescribe: "otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b). del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...)", dejándose constancia que la vigencia de este artículo fue prorrogado para 1992, por el Art. 269° de la Ley N° 25388, el cual posteriormente fue derogado y/o suspendido por el art.1 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el art. 4° del decreto Ley N° 25807;

Que, así mismo es necesario precisar que conforme al Acuerdo Plenario del ente rector del Servicio Civil – SERVIR, plasmado en la Resolución de Sala N° 02-2012, de fecha 17 de diciembre del 2012, el cual constituye precedente vinculante de cumplimiento obligatorio, establece que los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el D. L N° 276, se computan de la siguiente forma: "... (vii) El plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo único de la Ley N° 27324, rige a partir del 23 de julio del 2000", así mismo establece que: 30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente resolución de la Sala Plena, se computan del modo que se precisa: "... (v) El plazo de prescripción de 4 años establecidos en el artículo único de la Ley N° 27321, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente...", en ese orden de ideas se concluye que los derechos de accionar de los impugnantes se encuentra prescrito;



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 12 JUN 2015

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que: “ Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 46-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley n° 25303; DL. N° 276; D.S. N° 051-91-PCM; Ley N° 30281; D.L. N° 25572; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional n° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **SEGUNDO SERAPIO HUARIPATA MENDO**, en contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución Directoral Regional N° 1534-2015-IED-CAJ**, de fecha **17 de abril del 2015**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **Dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a don **SEGUNDO SERAPIO HUARIPATA MENDO**, en el domicilio señalado en autos, **domicilio real** sito en el Jr. Independencia N° 1350 – Barrio La Florida-Cajamarca; y a la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 de Carretera a Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dra. Sara E. Palacios Sánchez  
GERENTE

